

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. ARACELLY MORENO  
C/. Colpensiones  
Rad. 009-2014-00898-01

### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL -

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

#### SENTENCIA N° 108

#### Acta de Decisión N° 033

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**, **CON PONENCIA DERROTADA**, quienes integran la Sala de Decisión, proceden a resolver **LA APELACIÓN Y EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** de la Sentencia N° 092 del 16 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **ARACELLY MORENO** contra **COLPENSIONES** bajo la radicación N° 76001-31-05-009-2014-00898-01. El presente asunto se elabora por el ponente debido a derrota de ponencia a la Dra. **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**.

#### PRETENSIONES

**PRIMERO:** Se declare el reconocimiento de la **PENSION DE SOBREVIVIENTE a COMPAÑERA PERMANENTE**, la señora **ARACELLY MORENO** y **RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN PARA EL MENOR EDAD DIDIER JOHAN IZQUIERDO MORENO**.

**SEGUNDO:** Se ordene a la demandada pagar a favor de mi mandante desde la fecha de la muerte del causante la pretendida **PENSION DE SOBREVIVIENTE a la COMPAÑERA PERMANENTE** y **RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN PARA EL MENOR EDAD DIDIER JOHAN IZQUIERDO MORENO** debidamente indexada o ajustada con base al IPC o al por mayor y sus correspondientes intereses moratorios.

Sobre las siguientes sumas de dinero:

Año	Salario mínimo diario	Salario mínimo mensual	mesadas	SALARIO
2005	12,716.67	381,500.00	5 meses 12 dias	\$2.060.100
2006	13,600.00	408,000.00	13 mesadas	\$5.304.000
2007	14,456.67	433,700.00	13 mesadas	\$5.638.100
2008	15,383.33	461,500.00	13 mesadas	\$5.993.000
2009	16,563.33	496,900.00	13 mesadas	\$6.459.700
2010	17,166.67	515,000.00	13 mesadas	\$6.695.000
2011	17,853.33	535,600.00	13 mesadas	\$6.962.800
2012	18,890.00	566,700.00	13 mesadas	\$7.367.100

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. ARACELLY MORENO  
C/. Colpensiones  
Rad. 009-2014-00898-01

2013	19,650.00	589,500.00	13 mesadas	\$7.663.500
2014	20,533.33	616,000.00	4 mesadas	\$2.464.000
<b>TOTAL</b>				<b>\$56.607.300</b>

Solicito señor Juez que esta suma este debidamente indexada al momento del pago de la sentencia.

**TERCERO:** Que se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias de derecho que surjan en el proceso.

### ANTECEDENTES

#### INDICAN LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE:

El señor Rubén Izquierdo y la señora Aracelly Moreno, iniciaron desde 1987 una unión marital de hecho, de manera continua, viviendo bajo el mismo techo, hasta el día del fallecimiento de aquél, 18-06-2005, con ocasión de un accidente en la ciudad de Leganes Madrid España; de dicha unión procrearon un hijo, Didier Johan.

El 9 de agosto de 2012, radicó los documentos solicitando la pensión de sobrevivientes, en calidad de compañera permanente y en representación de su hijo menor, sin que a la presentación de la demanda le fue resuelta.

Mediante auto No. 573 del 1 de diciembre de 2014, se admitió la demanda y, se vinculó como litisconsorte necesario por parte activa a la señora **DINA MARIA MARTÍNEZ MELLIZO**, quien aparece como beneficiaria según la resolución GNR 260228 del 15 de julio de 2014.

#### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Al recorrer el traslado, **COLPENSIONES** manifestó que, mediante resolución del 3-10-2013, modificada el 15-07-2014, le fue concedida la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes al menor Didier Johan Izquierdo Moreno, en cuantía única de \$3.093.103,00, el cual corresponde al 50% de la prestación que le había sido reconocida a la señora Dina María Martínez Mellizo, en resolución del 01-01-2011. Destacó que el causante no dejó acreditado el derecho a sus beneficiarios. Se opone a las pretensiones de la demanda. Formuló como excepciones las de *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, innominada, buena fe (fl. 61 a 65)*.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. ARACELLY MORENO  
C/. Colpensiones  
Rad. 009-2014-00898-01

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA LITISCONSORTE NECESARIA, DINA MARIA MARTINEZ MELLIZO:**

Al descorrer el traslado, **DINA MARIA MARTÍNEZ MELLIZO** manifestó que, la pensión de sobrevivencia le fue otorgada en sentencia proferida por el Tribunal Superior de Cali, determinándole una mesada pensional sobre el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad. Se opone a las pretensiones de la demanda. Formuló como excepciones las de *mala fe, temeridad, prescripción* (fl. 95 a 103).

Mediante auto del 11 de mayo de 2016, se resolvió necesario vincular como litisconsortes necesarios por activa a los señores **JOHN EDWARD IZQUIERDO MARTÍNEZ, PAOLA ANDREA IZQUIERDO MARTÍNEZ y JUDITH ELVIRA IZQUIERDO MARTÍNEZ** (fl. 155 a 157).

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA LITISCONSORTES NECESARIOS:**

Al descorrer el traslado, **JOHN EDWARD IZQUIERDO MARTÍNEZ, PAOLA ANDREA IZQUIERDO MARTÍNEZ y JUDITH ELVIRA IZQUIERDO MARTÍNEZ** manifestaron que, no les consta la convivencia alegada por la parte actora, aduciendo que, fue la señora Dina María quien convivió con el causante hasta la fecha del fallecimiento, situación que fue demostrada en proceso judicial con sentencia del 18-03-2016. Se oponen a las pretensiones de la demanda. Formularon como excepciones las de *mala fe, temeridad, prescripción, innominada, cosa juzgada frente a pretensiones ya reconocidas a la compañera permanente Dina María Martínez Mellizo* (fl. 168 a 172).

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 092 del 16 de marzo de 2017, por medio de la cual, resolvió:

1.- **DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN** propuesta oportunamente por la demandada, respecto de las mesadas pensionales de DINA MARÍA MARTÍNEZ MELLIZO, causadas con anterioridad al 22 de agosto de 2008, y de las mesadas pensionales de ARACELLY MORENO, causadas con

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. ARACELLY MORENO  
C/. Colpensiones  
Rad. 009-2014-00898-01

anterioridad al 09 de agosto de 2009.

2.- **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ, o por quien haga sus veces, al reconocimiento de la **pensión de sobrevivientes**, en un **50%**, del valor total de la mesada pensional, equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, a favor del menor **DIDIER JOHAN IZQUIERDO MORENO**, de condiciones civiles conocidas en el proceso, en su calidad de hijo del causante RUBÉN IZQUIERDO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 16.268.040, menor de edad representado legalmente por la señora ARACELLY MORENO, identificada con cédula de ciudadanía número 31.142.596, **a partir del 18 de junio de 2005**, fecha del deceso de su padre y **hasta el 13 de marzo de 2015**, día anterior al cumplimiento de los 18 años de edad, o **hasta el 13 de marzo del año 2022**, día anterior al cumplimiento de los 25 años de edad, siempre y cuando demuestre estar cursando estudios conforme a la normatividad legal vigente para este efecto.

3.- **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ, o por quien haga sus veces, al reconocimiento de la **pensión de sobrevivientes**, en un **56,68%**, del 50% del valor total de la mesada pensional, equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, a favor de **DINA MARÍA MARTÍNEZ MELIZO**, mayor de edad, vecina de Cali, Valle, y de condiciones civiles conocidas en el proceso, en su calidad de compañera permanente del causante RUBÉN IZQUIERDO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 16.268.040, **a partir del 22 de agosto de 2008**.

4.- **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ, o por quien haga sus veces, al reconocimiento de la **pensión de sobrevivientes**, en un **43,32%**, del 50% del valor total de la mesada pensional, equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, a favor de la señora **ARACELLY MORENO**, mayor de edad, vecina de Cali, Valle, de condiciones civiles conocidas en el proceso, en su calidad de compañera permanente del causante RUBÉN IZQUIERDO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 16.268.040, **a partir del 09 de agosto de 2009**.

5.- **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ, o por quien haga sus veces, que **dentro de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la ejecutoria de esta providencia**, incluya en nómina de pensionados a las señoras **DINA MARÍA MARTÍNEZ MELIZO**, y **ARACELLY MORENO**, a partir del 22 de agosto de 2008, y 09 de agosto de 2009, respectivamente.

6.- **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ, o por quien haga sus veces, a pagar a favor de **DIDIER JOHAN IZQUIERDO MORENO**, la suma de **\$34.835.395**, por concepto de **mesadas pensionales adeudadas**, causadas en la proporción que le corresponde, **desde el 18 de junio 2005 hasta el 13 de marzo de 2015**, incluidas las adicionales de junio y diciembre.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. ARACELLY MORENO  
C/. Colpensiones  
Rad. 009-2014-00898-01

7.- **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ, o por quien haga sus veces, a pagar a favor de la señora **DINA MARÍA MARTÍNEZ MELLIZO**, la suma de \$19.783.631, por concepto de **mesadas pensionales adeudadas**, causadas en la proporción que le corresponde, desde el 22 de agosto de 2008 hasta el 31 de marzo de 2017, incluidas las adicionales de junio y diciembre.

8.- **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ, o por quien haga sus veces, a pagar a favor de la señora **ARACELLY MORENO**, la suma de \$15.163.780, por concepto de **mesadas pensionales adeudadas**, causadas en la proporción que le corresponde, desde el 09 de agosto de 2009, hasta el 31 de marzo de 2017, incluidas las adicionales de junio y diciembre.

9.- **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ, o por quien haga sus veces, a continuar pagando a la señora **DINA MARÍA MARTÍNEZ MELLIZO**, un **porcentaje del 56,68%**, del 50% de la totalidad de la mesada pensional, equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, a partir del mes de abril de 2017, que corresponde a la suma de \$209.069, y aplicar en adelante los reajustes de ley.

10.- **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ, o por quien haga sus veces, a continuar pagando a la señora **ARACELLY MORENO**, un **porcentaje del 43,32%**, del 50% de la totalidad de la mesada pensional, equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, a partir del mes de abril de 2017, que corresponde a la suma de \$159.790, y aplicar en adelante los reajustes de ley.

11.- **AUTORIZAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ, o por quien haga sus veces, a **DESCONTAR** de la suma adeudada a las señoras **DINA MARÍA MARTÍNEZ MELLIZO** y a **ARACELLY MORENO**, por mesadas pensionales, el valor correspondiente por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

12.- **AUTORIZAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ, o por quien haga sus veces, a **DESCONTAR** de la suma adeudada a la señora **DINA MARÍA MARTÍNEZ MELLIZO**, el valor correspondiente por mesadas pensionales que haya podido cancelar a dicha señora, conforme a lo ordenado por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante la sentencia 041 del 18 de marzo de 2016, y así mismo, a **DESCONTAR**, la suma de \$6.186.206, reconocido mediante la Resolución número 2942 del 1º de enero de 2011, expedida por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, en caso de que le haya sido pagado.

13.- **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor MAURICIO OLIVERA

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. ARACELLY MORENO  
C/. Colpensiones  
Rad. 009-2014-00898-01

GONZÁLEZ, o por quien haga sus veces, a pagar a las señoras **DINA MARÍA MARTÍNEZ MELLIZO y ARACELLY MORENO**, el valor correspondiente por concepto de **intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993**, a partir del vencimiento del término de **DIEZ (10) DÍAS**, a que hace referencia el numeral quinto de la parte resolutive de la presente providencia.

14.- **AUTORIZAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ**, o por quien haga sus veces, a **DESCONTAR** de la suma adeudada al menor **DIDIER JOHAN IZQUIERDO MORENO**, el valor de **\$3.093.103**, reconocido mediante la Resolución GNR 260228 del 15 de julio de 2014, por la entidad accionada, por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, en caso de que haya sido pagado.

15.- **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ**, o por quien haga sus veces, que una vez desaparezca el derecho del menor **DIDIER JOHAN IZQUIERDO MORENO**, a la pensión de sobrevivientes, como hijo del causante, bajeza en los porcentajes correspondientes aquí establecidos, la pensión de sobrevivientes reconocida a **DINA MARÍA MARTÍNEZ MELLIZO**, y a **ARACELLY MORENO**, como compañeras permanentes del afiliado fallecido.

16.- **AUTORIZAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ**, o por quien haga sus veces, para que en caso de fallecimiento de alguna de las beneficiarias, **DINA MARÍA MARTÍNEZ MELLIZO** o **ARACELLY MORENO**, se **ACREZCA** en el porcentaje correspondiente la mesada pensional para la otra beneficiaria.

17.- **ABSOLVER** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ**, o por quien haga sus veces, de cualquier derecho pensional que pudieran reclamar **JUDITH ELVIRA, PAOLA ANDREA y JOHN EDWARD IZQUIERDO MARTÍNEZ**, como hijos del causante, por cuanto a la fecha de fallecimiento de su padre, el 18 de junio de 2005, todos ellos habían cumplido su mayoría de edad y no acreditaron estar cursando estudios.

18.- **ABSOLVER** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ**, o por quien haga sus veces, de las demás pretensiones contenidas en la demanda presentada por **ARACELLY MORENO**.

19.- **COSTAS** a cargo de la parte vencida en el proceso. Tásense por la Secretaría del Juzgado. Para que se incluya en la liquidación de costas, que ha de realizarse por la Secretaría, **FIJESE** la suma de **\$7.377.170**, en que este Despacho estima las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte accionada **COLPENSIONES**, de la cual, a favor de la señora **ARACELLY MORENO**, corresponde un valor de **\$3.195.790**, y a favor de **DINA MARÍA MARTÍNEZ MELLIZO**, la suma de **\$4.181.380**.

20.- La presente sentencia, **CONSULTESE** ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al tenor de lo previsto en el artículo

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. ARACELLY MORENO  
C/. Colpensiones  
Rad. 009-2014-00898-01

### ARGUMENTOS PARA DECIDIR:

*Adujo la a quo que, de lo rendido por los testigos recepcionados se tiene que, el causante vivió en España desde el año 2000 hasta que falleció, 2005; sin embargo, quedó acreditado que desde dicho país ayudaba y enviaba dinero a las dos familias, sosteniendo el vínculo que los unían. Concluyendo que lograron acreditar su condición de beneficiarias.*

*La norma aplicable es la Ley 797 de 2003, sin embargo, no acreditó las 50 semanas en los últimos tres años anteriores al fallecimiento; al estudiar el principio de la condición más beneficiosa, concluyó que, al cotizar el causante más de 800 semanas al 1-4-1994, es aplicable el Acuerdo 049-1990, dejando el derecho causado a sus beneficiarios, siéndoles reconocida en proporción al tiempo de convivencia. En el tema de la figura de la prescripción, la señora Aracelly y su hijo menor, solicitaron la prestación el 9-8-2012, quedando prescritas las mesadas anteriores al 9-8-2009; destacando que la prescripción no aplica para el hijo menor.*

*Autoriza el descuento de las sumas reconocidas*

*Al tratarse de una controversia entre beneficiarias, los mismos se causan desde la ejecutoria de la sentencia, en caso de que se incumpla la orden judicial. No procede la indexación.*

*Destacó que a los integrados en calidad de Litis no les asiste el derecho a la prestación, aduciendo que, a la muerte del padre, eran mayores de edad y no demostraron la calidad de estudiantes entre los 18 a 25.*

### RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, la apoderada judicial de la parte demandada, **COLPENSIONES**, interpuso recurso de apelación, aduciendo que, la condena en costas no procede, toda vez que, de la investigación administrativa realizada por la entidad, la demandante no logró acreditar su condición de beneficiaria, solicitando se absuelva de dicha condena.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. ARACELLY MORENO  
C/. Colpensiones  
Rad. 009-2014-00898-01

### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se observa que allegaron los alegatos de conclusión, la integrada en calidad de litisconsorte necesario, **DINA MARIA MARTINEZ MELLIZO** y, la demandante, **ARACELLY MORENO**, ratificándose en lo expuesto en la contestación y en la demanda, solicitando se valoren las pruebas obrantes en el proceso.

### CONSIDERACIONES DE LA SALA

#### 1. CASO OBJETO DE APELACIÓN Y DE CONSULTA

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si a la señora **ARACELLY MORENO** y a su hijo, **DIDIER JOHAN IZQUIERDO MORENO**, les asiste el derecho o no, al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente supérstite e hijo del causante, Rubén Izquierdo, en aplicación de la condición más beneficiosa.

#### 2. MATERIAL PROBATORIO

#### TESTIMONIOS:

El señor **CARLOS ENRIQUE QUIJANO MUÑOZ**, 74 años, quinto de primaria, Constructor, conoce a la actora Aracely, porque trabajaron en el campo, viven en el mismo barrio, a unas cuatro o cinco cuadras de distancia; desde el año 1985 conoció al causante, viviendo con la actora, aquel trabajaba en un taller; procrearon un hijo, Johan, está recién salido del ejército; aquel se fue para España y allí falleció, mandaron a traer el cadáver; Aracelly tenía dos hijos de otra relación, y una de ellas vivía en España; cuando falleció el señor Rubén, la hijastra de aquél hizo las vueltas para que el entierro fuera en Colombia.

Se reunían los domingos, y se visitaban los fines de semana; cuando iba a visitarla se enteraba que el causante le enviaba dinero de España y se enteraba que también la llamaba.

El señor **EDISON LASPRILLA VALENCIA**: 45 años, bachiller, la señora Aracelly y el causante son sus suegros, vive con una de sus hijas, Elizabeth; se conocieron porque trabajaba en una empresa al frente de la casa de ellos; el causante y la actora vivían juntos; aquellos procrearon un hijo en común; la actora era ama de casa; el señor Izquierdo se fue para España, una hija de la actora le ayudó.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. ARACELLY MORENO  
C/. Colpensiones  
Rad. 009-2014-00898-01

La señora **ELIZABETH IZQUIERDO**, 47 años, quinto de primaria, empleada doméstica, hermana del señor Rubén Izquierdo; conoce a la señora Dina María hace más de 26 años, **desde que su hermano y ella se hicieron novios, luego se fueron a vivir juntos en unión libre, y vivieron juntos hasta que aquél se fue para España**; aquellos procrearon tres hijos; cuando su hermano se fue para España, ella vivía con ellos, su hermano, su mamá, y la señora Dina; su hermano y la señora Dina nunca se llegaron a separar; su hermano se fue para España para tener un futuro mejor, una muchacha le ayudó, no sabe quién era ella.

Vino a conocer a la señora Aracely cuando ya había fallecido su hermano; la conoció porque apareció diciendo que su hermano andaba con ella, que tenían una relación y en el velorio se enteró que aquellos tuvieron un hijo.

La muchacha que se llevó a su hermano ayudó para traer el cadáver de su hermano. Sabe que aquél vivía solo en España. Cuando aquél se fue, ella estaba separada y se fue a vivir nuevamente con su hermano. Su hermano le enviaba cada mes el dinero para los gastos a Dina. No sabe nada de Aracely. Su hermano no tenía trabajo estable; antes había trabajado en un taller y luego salía a trabajar en lo que le salía.

El señor **GUIDO HERBERT MERA**: 78 años, quinto de primaria, herrero, conoce a Dina hace más de 25 años, en el barrio Colombia en Palmira, vive en seguida de la casa de aquella; **allí vivían juntos, la señora Lina y el señor Rubén, procrearon tres hijos**; la casa en la que vivían ellos era alquilada; siempre vivieron juntos, no se llegaron a separar; el señor Rubén se fue para España a trabajar, aquél le dijo que se iba a buscar otros horizontes; aquél se dedicó a trabajos de Mecánica, la señora Dina se dedicaba al hogar.

No le conoció otra mujer al señor Rubén; no conoció a la señora Aracely; estuvo en el velorio; no sabe quien trajo el cadáver de aquél, quien falleció en España. La señora Dina vivía de los giros que le hacía de España; la señora Dina y Rubén no se llegaron a separar; siempre lo veía en la casa. Se enteró en la audiencia que tenía aquél otra señora y otro hijo.

### 3. NORMATIVIDAD

Descendiendo al caso objeto de estudio, el asegurado **RUBEN IZQUIERDO** falleció el **18 de junio de 2005**, en España Madrid (fl. 36), siendo la normatividad aplicable la contenida en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. ARACELLY MORENO  
C/. Colpensiones  
Rad. 009-2014-00898-01

artículo 12 de la Ley 797 de 2003, la cual viene a ser el factor determinante que causa el derecho a la prestación pretendida, toda vez que fue la vigente al momento del siniestro.

El mencionado artículo dispone:

**ARTÍCULO 12.** *El artículo 46 de la ley 100 de 1993 quedará así:*

**Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes.** *Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

(...)

2. *Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.*

De la historia laboral expedida por Colpensiones con fecha de actualización de febrero de 2010, el causante cotizó desde el 15-04-1974 al 06-06-1993, un total de **859 semanas**.



### INFORMACION DEL AFILIADO

Tipo Documento: Cédula de Ciudadanía  
Número Documento: 16268040 (FALLECIDO)  
Nombre: RUBEN IZQUIERDO  
Dirección: CALLE 46A-30-35  
Estado Afiliación: Retirado por fallecimiento

Fecha Nacimiento: 02/09/1962  
Fecha Afiliación: 15/04/1974  
Correo Electrónico: ria95811@hotmail.com  
Ubicación:

### RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

[1] Identificación Empleador	[2] Nombre ó Razón Social	[3] Desde	[4] Hasta	[5] Último Salario	[6] Semanas	[7] Lic.	[8] Sim.	[9] Total
4163600136	TALLER MORALES LTDA	15/04/1974	28/01/1978	\$2.430	197,86	0	0	197,86
4163600136	TALLER MORALES LTDA	13/02/1978	16/02/1980	\$4.410	104,86	0	0	104,86
4163600136	TALLER MORALES LTDA	16/02/1981	05/09/1982	\$7.470	81,00	0	0	81,00
4163600136	TALLER MORALES LTDA	02/11/1982	09/12/1983	\$11.850	57,57	0	0	57,57
4163600136	TALLER MORALES LTDA	08/02/1984	08/03/1985	\$21.420	56,43	0	0	56,43
4163600136	TALLER MORALES LTDA	06/05/1986	01/04/1989	\$41.040	151,71	0	0	151,71
4163600136	TALLER MORALES LTDA	01/06/1989	06/06/1993	\$99.630	209,57	0	0	209,57
<b>TOTAL SEMANAS COTIZADAS:</b>								<b>859,00</b>

Significa que, durante los últimos tres (3) años anteriores al fallecimiento, entre el **18-06-2002 al 18-06-2005**, cotizó **cero "0" semanas**, es decir que, en principio, no dejó acreditado el derecho a sus beneficiarios, según la norma en comento.

Tampoco es posible aplicar la condición más beneficiosa respecto a la Ley 100 de 1993, pues, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte exige en

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. ARACELLY MORENO  
C/. Colpensiones  
Rad. 009-2014-00898-01

el caso del “**afiliado que no se encontraba cotizando al momento del cambio normativo**” (29-01-2003) que:

- (i) al 29 de enero de 2003 el afiliado no estuviese cotizando;
- (ii) hubiese aportado 26 semanas en el año que antecede a dicha data, es decir, entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2002;
- (iii) la muerte o la invalidez se produzca entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006;
- (iv) hubiese cotizado 26 semanas en el año que antecede al fallecimiento o la invalidez.

Evidenciándose que no se configuraron dichos requisitos.

Sin embargo, de las **859 semanas** que refleja, se tiene que todas fueron cotizadas al 1 de abril de 1994, esto es, cumple con el presupuesto del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, toda vez que -se reitera- es un requisito sine qua non para reconocer una pensión a la luz de esta norma, haber cotizado más de **300 semanas** antes de la fecha en mención.

Significa lo anterior que, el fallecido dejó causado el derecho a sus beneficiarios.

#### **4. EFECTOS DE LA COSA JUZGADA POSITIVA DE OTRO PROCESO ANTERIOR DE UNA DE LAS BENEFICIARIAS**

La señora MARTÍNEZ MELLIZO instauró proceso ordinario laboral donde solicitó la pensión de sobrevivientes. En el estudio del grado jurisdiccional de consulta de la sentencia absolutoria del 31-07-2013, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en fallo del 18 de marzo de 2016 decidió revocar la decisión inicial, y en su lugar, condenó a la accionada al reconocimiento y pago de la prestación de sobrevivientes a la señora Martínez Mellizo, a partir del 18-06-2005, en virtud de la condición más beneficiosa, con aplicación de la prescripción, desde el 22-08-2008, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad (fl.124).

Evidenciándose que, al consultar la página de “*consulta de procesos judiciales*”, el expediente fue enviado al juzgado de origen el 20-04-2016, quedando debidamente ejecutoriada.

Resalta la Sala que, en atención al fallo en mención, el derecho dejado por el causante fue estudiado y reconocido a una de las beneficiarias quien se encuentra en la actualidad percibiendo dicha prestación, en atención a los efectos de la cosa

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. ARACELLY MORENO  
C/. Colpensiones  
Rad. 009-2014-00898-01

juzgada positiva, sería suficiente para estudiar la calidad de beneficiario de la hoy demandante, pues, el objeto virtual del anterior proceso se proyecta sobre el nuevo proceso, sin que se le pueda desconocer dicha consecuencia, es por lo que, tendría los mismos efectos para los beneficiarios del presente asunto, sin necesidad de estudiar si el causante dejo o no derecho.

En cuanto al objeto de la pretensión, es dable tocar la diferenciación entre objeto actual y objeto virtual. El primero viene constituido por la pretensión o pretensiones del actor y su causa. El segundo, viene conformado por aquellos aspectos sobre los cuales las partes y el Tribunal no debían proyectarse, sin embargo, con respecto a otros procesos tiene la virtud de prolongarse, ya que de hecho se hicieron valer en el primer proceso.

El profesor Andrés De La Oliva Santos, explica tal distinción en su obra, **OBJETO DEL PROCESO Y COSA JUZGADA EN EL PROCESO CIVIL**, páginas 77 y 78, editorial CIVITAS, 2005:

*“Este objeto actual del proceso lo determinan la pretensión o pretensiones del actor y su fundamento; por tanto, los sujetos, lo que se pide y la causa de pedir, así desde el punto de vista de los hechos alegados como desde el punto de vista del fundamento o fundamentos jurídicos efectivamente aducidos. Si el demandado ha opuesto excepciones materiales, éstas integran también el objeto actual, con sus rasgos propios (v., supra núms. 21-26). Éstos son los elementos configuradores del objeto actual del proceso civil. E, insistimos, en cuanto a la causa de pedir, se identifica tanto por los hechos como por los títulos jurídicos realmente esgrimidos.”*

*“Objeto virtual de un proceso civil es aquello sobre lo que no tiene por qué proyectarse la actividad de las partes y del tribunal en el correspondiente proceso, pero que, sin embargo, en relación con otros procesos, valdrá como objeto procesal o tendrá la virtualidad de éste. Así, pues, esa virtualidad o eficacia se despliega ad extra o trascendentemente, es decir, hacia fuera del proceso mismo, cuando se trata de establecer si el objeto de varios procesos es el mismo o si uno de ellos comprende el de un proceso distinto, aún pendiente o ya terminado. Es así mismo relevante cuando interesa establecer si entre los objetos de varios procesos existe conexión, a efectos de acumulación de procesos”*

*“El objeto virtual del proceso civil viene determinado, respecto del objeto principal y del accesorio (excepciones materiales: cfr. Supra núms. 21-26), por los sujetos, el petitum y, finalmente, por todos los hechos y todos los fundamentos o títulos jurídicos que se hubieran podido aducir, aunque de hecho no se hiciesen valer, en un determinado proceso. Cuando se trate de decidir si procede, sobre todo, la litispendencia y la cosa juzgada - pero también como hemos dicho, la acumulación de procesos- habrá que atender al objeto virtual del proceso de referencia.”*

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. ARACELLY MORENO  
C/. Colpensiones  
Rad. 009-2014-00898-01

### 5. CONDICIÓN DE BENEFICIARIA

Ahora bien, como la pensión de sobrevivientes solicitada se trata por muerte de un afiliado, la disposición a aplicar es el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, vigente a la fecha del fallecimiento del causante, **18-06-2005**, la cual viene a ser el factor determinante que causa el derecho a la prestación solicitada.

La norma en cita establece que el cónyuge o la compañera permanente o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte, pues, es apropiado afirmar que la convivencia efectiva, al momento de la muerte del causante, constituye el hecho que legitima la sustitución pensional y, por lo tanto, es el criterio rector material o real que debe ser satisfecho, tanto por el cónyuge como por la compañera o compañero permanente del titular de la prestación social, ante la entidad de seguridad social, para lograr que sobrevenida la muerte del pensionado o afiliado, el (a) sustituto (a) obtenga la pensión y de esta forma el otro miembro de la pareja cuente con los recursos económicos básicos e indispensables para subvenir o satisfacer las necesidades básicas.

La Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que, la pensión de sobrevivientes es una prestación económica que el ordenamiento jurídico reconoce a favor del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez que fallece.

Su objeto es proteger a los miembros de dicho grupo del posible desamparo al que se pueden enfrentar por razón de la muerte del causante, en tanto antes del deceso dependían económicamente de aquél. Las características que definen la existencia de un vínculo que da origen a la familia están determinadas por la vocación de permanencia y fundadas en el afecto, la solidaridad y la intención de ayuda y socorro mutuo, como lo dispone el artículo 42 de la Carta. (T-1035/2008; T-199/2016).

Es pertinente acotar que, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, tanto para el cónyuge, compañera o compañero del afiliado y del pensionado deben acreditar

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. ARACELLY MORENO  
C/. Colpensiones  
Rad. 009-2014-00898-01

que esa convivencia fue de 5 años como mínimo, que para el caso del cónyuge en tratándose, esos 5 años pueden acreditarse en cualquier tiempo.

Con relación a la condición de beneficiaria de la señora **ARACELLY MORENO**, tenemos que:

Nació en el año 1953 (fl. 40); y el causante en el año 1957 (fl. 37).

Observándose de las declaraciones extraprocesales rendidas ante:

- La Notaria 3 del Circulo de Cali (Valle), el 10 de enero de 1992 por **Aracelly Moreno y Rubén Izquierdo**, quienes indicaron que conviven hace más de cinco años en unión libre (fl. 21).
- La Notaría 4 del Circulo de Palmira (Valle) el 17 de julio de 2012, por **Carlos Enrique Quijano Muñoz y José Daniel Ruiz**, quienes manifestaron conocer a la señora Aracelly desde por más de 22 y 28 años, respectivamente, y por dicho conocimiento les consta que dependía económicamente del señor Rubén Izquierdo, quien le proporcionaba todo lo necesario para su subsistencia a ella y a su hijo, Didier Johan (fl. 24, 27).

Evidenciándose que, también se recepcionaron los testimonios en el transcurso, de los cuales se extrae:

Por su parte, el señor **CARLOS ENRIQUE QUIJANO MUÑOZ**, resaltó conocer a la actora, Aracelly Moreno, porque trabajaron en el campo, y viven en el mismo barrio, a unas cuatro o cinco cuadras de distancia.

Destacando que, conoció al causante y a la actora viviendo juntos, desde el año 1985 y de dicha relación procrearon un hijo; señaló que, aquél trabajaba en un taller.

Igualmente, resaltó que el señor Rubén Izquierdo viajó para España, que fue una de las hijas que tenía la señora Moreno quien lo ayudó a salir para dicho país, y allá falleció.

Antes de aquél viajar, señaló que, se reunían y compartían en los diciembres, y se visitaban algunos fines de semana.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. ARACELLY MORENO  
C/. Colpensiones  
Rad. 009-2014-00898-01

Además, cuando iba a visitarla se enteraba que el causante le enviaba dinero de España y se enteraba que estaba muy pendiente de aquella a través de las llamadas.

Por su parte, el señor **EDISON LASPRILLA VALENCIA**, destacó que la señora Aracelly Moreno y el causante son sus suegros; que vive con una de sus hijas, Elizabeth; señalando que se conocieron porque trabajaba en una empresa al frente de la casa de ellos.

Destacando que, el causante y la actora vivían juntos; aquellos procrearon un hijo en común; indicando que, la actora era ama de casa; y, el señor Izquierdo se fue para España, y, la otra hija que tenía la actora le ayudó con su viaje.

Para demostrar en juicio la convivencia afectiva, no existe norma que consagre una tarifa legal que indique qué documentos son requisitos para probarlo.

Se debe destacar que el poder demostrativo de la prueba testimonial depende de que las declaraciones hayan sido responsivas, exactas y completas, es decir, que el testigo debe dar la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que conoció los hechos de que da cuenta, de modo tal que produzca en el operador jurídico la convicción sobre la ocurrencia de éstos.

### **6. CONCLUSIONES DE LA CONDICIÓN DE BENEFICIARIA DE LA DEMANDANTE**

En primer lugar, se destaca que, de las declaraciones extraprocesales y los testimonios antes referenciados, fueron unánimes en manifestar que, conocieron a la actora y al fallecido, en calidad de amigos y vecinos, por espacio de más de 22 y 28 años, respectivamente.

Igualmente, por la cercanía con la pareja, les consta que, aquellos convivieron como pareja desde aproximadamente el año 1985 y lo hicieron hasta la fecha del fallecimiento del causante año 2005, si bien aquél realizó en el año 2000 un viaje para España, lugar en el que falleció, del material probatorio se extrae que, la relación y el vínculo se conservó entre aquellos, siendo aquél quien se encargaba de los gastos del hogar.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. ARACELLY MORENO  
C/. Colpensiones  
Rad. 009-2014-00898-01

Que de dicha unión procrearon un hijo, Didier Johan, quien nació el 14 de marzo de 1997 (fl.18).

Además, se evidencia que, fue una de las hijas de la actora, quien lo ayudó a realizar los trámites para el viaje, y, después, se encargó de traer el cadáver para Colombia.

Con relación al tema del viaje del causante a España, ayudado por una de las hijas de la actora, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, radicación 34415 del 1 de diciembre de 2009, expuso:

“(...)

Sobre el tema anterior, la Corte en sentencias del 15 de octubre de 2008, radiación 34466, y del 28 de octubre de 2009, radicación 34899 al reiterar otras decisiones en ese mismo sentido, dijo:

*“(...) la convivencia entre cónyuges o compañeros permanentes no desaparece por la sola ausencia física de alguno de los dos, cuando ello ocurre por motivos justificables, como de salud, oportunidades u obligaciones laborales, imperativos legales o económicos etc. Entre otras sentencias que se han ocupado del tema, se encuentran las del 5 de abril, 10 de mayo y 25 de octubre de 2004 radicados 22560, 24455 y 24235, en su orden, la del 10 de marzo de 2006 radicación 26710, y más recientemente la del 22 de julio de 2008 radicado 31921; en esta última se dijo:*

*"Es cierto, como se afirma en el cargo, que al precisar el concepto de convivencia o de vida marital, para efectos de determinar el derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge o compañera o compañero permanente del afiliado o del pensionado fallecido, esta Sala de la Corte ha proclamado que esa convivencia no desaparece cuando los esposos o compañeros permanentes no pueden vivir bajo el mismo techo por circunstancias particulares originadas en el trabajo, la salud, la fuerza mayor, etc, que no impidan ni signifiquen la pérdida de la comunidad de vida ni la vocación de la vida en común, pues lo que interesa para que esa convivencia exista es que en realidad se mantengan, el afecto, el auxilio mutuo, el apoyo económico, y el acompañamiento espiritual, característicos de la vida en pareja".*

Significa lo anterior que, se cumplen con los presupuestos exigidos en la norma para acceder a la prestación de sobrevivientes, a partir de la fecha del fallecimiento de aquel, **18 de junio de 2005**.

Concluyéndose de lo anterior que, se logró demostrar en el proceso que la señora **ARACELLY MORENO**, y el causante convivieron mínimo, desde el año 1985 hasta la fecha del deceso de aquél, 18-06-2005, por espacio de 19 años, 6 meses y 18 días, esto es, acreditando el tiempo mínimo exigido en la norma aplicable, esto es, 5 años anteriores al fallecimiento, acreditando su condición de beneficiaria.

### 7. INTEGRADA EN CALIDAD DE LITISCONSORTE NECESARIO

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. ARACELLY MORENO  
C/. Colpensiones  
Rad. 009-2014-00898-01

En cuanto a la señora **DINA MARIA MARTÍNEZ MELLIZO**, integrada en calidad de litisconsorte necesario, tenemos:

Mediante resolución No. 2942 del 1 de enero de 2011, Colpensiones le reconoció en su condición de beneficiaria del causante, como único pago el valor de \$6.186.206,00.

Posteriormente, en el acto administrativo del 15 de julio de 2014, le reconoció el 50% de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes al hijo menor del causante, procediendo a iniciar las acciones correspondientes al cobro del dinero reconocido y cancelado a la señora Martínez Mellizo (fl. 32).

Observándose que, a través de proceso ordinario laboral, solicitó la pensión de sobrevivientes.

En el estudio del grado jurisdiccional de consulta de la sentencia absolutoria del 31-07-2013, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en fallo del 18 de marzo de 2016 decidió revocar la decisión inicial, y en su lugar, condenó a la accionada al reconocimiento y pago de la prestación de sobrevivientes a la señora Martínez Mellizo, a partir del 18-06-2005, en virtud de la condición más beneficiosa, con aplicación de la prescripción, desde el 22-08-2008, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad (fl.124).

Evidenciándose que, al consultar la página de “consulta de procesos judiciales”, el expediente fue enviado al juzgado de origen el 20-04-2016, quedando debidamente ejecutoriada.

En efecto, su condición de beneficiaria no se encuentra en discusión en esta instancia, máxime, cuando se encuentra percibiendo la prestación, según se refleja de la consulta al RUAF.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. ARACELLY MORENO  
C/. Colpensiones  
Rad. 009-2014-00898-01

SISPRO  
Sistema Integral de Información de la Protección Social  
RUAF  
Registro Único de Afiliados

### Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BÁSICA						Fecha de Corte:	2024-04-05
Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo		
CC 31149222	DINA	MARIA	MARTINEZ	MELLIZO	F		
AFILIACIÓN A SALUD						Fecha de Corte:	2024-04-05
Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio		
NUEVA EPS S.A.	Contributivo	01/05/2018	Activo	COTIZANTE	PALMIRA		
AFILIACIÓN A PENSIONES						Fecha de Corte:	2024-04-05
Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación				
PENSIONES: PRIMA MEDIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES		1992-08-10	Retirado			
AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES						Fecha de Corte:	2024-04-05
No se han reportado afiliaciones para esta persona							
AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR						Fecha de Corte:	2024-04-05
No se han reportado afiliaciones para esta persona							
AFILIACIÓN A CESANTIAS						Fecha de Corte:	2024-04-05
No se han reportado afiliaciones para esta persona							
PENSIONADOS						Fecha de Corte:	2024-04-05
Entidad Pagadora de pensión	Entidad que reconoce la pensión	Tipo de Pensión	Estado	Tipo de Pensionado	Fecha Resolución	Número Resolución Pension PG	
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Sobrevivencia vitalicia riesgo común	Activo	Régimen de prima media con tope máximo de pensión	2018-03-07	64356	

En consecuencia, al quedar evidenciado que la señora Martínez Mellizo percibe el 100% de la prestación, se modifica dicho porcentaje, toda vez que, la demandante, Aracelly Moreno, logró acreditar su condición de beneficiaria del causante.

Resalta la Sala que, en atención al fallo en mención, el estudio del derecho dejado o no por el causante a sus beneficiarios fue estudiado y reconocido a una de las beneficiarias quien se encuentra en la actualidad percibiendo dicha prestación, en atención a los efectos de la cosa juzgada, al ser ya estudiado, tendría los mismos efectos para los beneficiarios del presente asunto.

Así las cosas, al encontrarse el 100% de la prestación en cabeza de la señora **DINA MARIA MARTÍNEZ MELLIZO**, la misma se distribuye, en el 50% de la prestación a favor del hijo del causante, y, el otro 50% de la prestación será distribuida entre la señora MARTÍNEZ MELLIZO, en un 56,68% y a la señora ARACELLY MORENO, en un 43,32%, en virtud del tiempo de convivencia.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. ARACELLY MORENO  
C/. Colpensiones  
Rad. 009-2014-00898-01

En el momento que se le extinga el 50% del derecho que percibe el hijo del causante, cuando cumpla la mayoría de edad -2015- o demuestre estudios hasta los 25 años -2022-, se acrecentará el porcentaje al 100%, correspondiente al tiempo de convivencia de cada una con el causante, en los términos expuestos por el juzgado, toda vez que dicha situación no fue objeto de discusión.

### 8. PRESCRIPCIÓN

Teniendo en cuenta que la accionada formuló oportunamente la excepción de prescripción, se configuró parcialmente, toda vez que:

- El derecho se causó a partir del **18 de junio de 2005**.
- La petición se realizó el **9 de agosto de 2012**, resuelta en forma negativa en resolución del **3 de octubre de 2013** (fl. 29).
- El **15 de noviembre de 2013**, presentó recurso de reposición, resuelto en resolución del 15 de julio de 2014.
- Y, el **28-11-2014**, según acta de reparto, se instauró la demanda, (17), esto es, transcurriendo los tres (3) años a que hace referencia el artículo 151 del C. P. del T. y de la S. S., entre la fecha en que se generó el derecho (2005) y el agotamiento de la reclamación administrativa (2014), quedando afectadas las mesadas causadas con anterioridad al **9 de agosto de 2009**.

En virtud del A.L. 01/2005 le corresponden 14 mesadas al año, debido a que la prestación se causó en fecha anterior al 31 de julio del 2011.

En primer lugar, por concepto del 43,32% del retroactivo pensional del 50% se genera desde el 9-09-2009 al 13-03-2015, la suma de \$9.512.487,00, y a partir del 14-03-2015 le corresponde dicho porcentaje sobre el 100% de la prestación, en la suma de \$47.268.679,00, arrojando la suma de \$56.781.167,00. A partir del 1 de abril de 2024, le corresponde la suma de \$563.160,00, junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad, percibiendo 14 mesadas al año.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. ARACELLY MORENO  
C/. Colpensiones  
Rad. 009-2014-00898-01

AÑO	MESADA RECONOCIDA ENTIDAD 100%	MESADA RECONOCIDA HIJO 50%	MESADA RECONOCIDA ARACELLY 43,32%	MESADAS	TOTAL ARACELLY 43,32 del 50%	TOTAL ARACELLY 43,32% del 100%
2.005	\$ 381.500	\$ 190.750				
2.006	\$ 408.000	\$ 204.000				
2.007	\$ 433.700	\$ 216.850				
2.008	\$ 461.500	\$ 230.750				
2.009	\$ 496.900	\$ 248.450	\$ 107.629	5,7	\$ 613.483	
2.010	\$ 515.000	\$ 257.500	\$ 111.549	14	\$ 1.561.686	
2.011	\$ 535.600	\$ 267.800	\$ 116.011	14	\$ 1.624.153	
2.012	\$ 566.700	\$ 283.350	\$ 122.747	14	\$ 1.718.461	
2.013	\$ 589.500	\$ 294.750	\$ 127.686	14	\$ 1.787.600	
2.014	\$ 616.000	\$ 308.000	\$ 133.426	14	\$ 1.867.958	
2.015	\$ 644.350	\$ 322.175	\$ 139.566	2,43	\$ 339.146	
2.015	\$ 644.350		\$ 279.132	11,57		\$ 3.229.562
2.016	\$ 689.455		\$ 298.672	14		\$ 4.181.407
2.017	\$ 737.717		\$ 319.579	14		\$ 4.474.106
2.018	\$ 781.242		\$ 338.434	14		\$ 4.738.076
2.019	\$ 828.116		\$ 358.740	14		\$ 5.022.358
2.020	\$ 877.802		\$ 380.264	14		\$ 5.323.694
2.021	\$ 908.526		\$ 393.573	14		\$ 5.510.028
2.022	\$ 1.000.000		\$ 433.200	14		\$ 6.064.800
2.023	\$ 1.160.000		\$ 502.512	14		\$ 7.035.168
2.024	\$ 1.300.000		\$ 563.160	3		\$ 1.689.480
<b>TOTAL</b>					<b>\$ 9.512.487</b>	<b>\$ 47.268.679</b>
						<b>\$ 56.781.167</b>

En consecuencia, se modifica esta condena en relación con el retroactivo pensional actualizado al 31-03-2024.

Por tanto, con miras a evitar un enriquecimiento sin causa y un detrimento de los fondos públicos pensionales, se **AUTORIZA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, para llegar a un acuerdo con la señora **DINA MARÍA MARTÍNEZ MELLIZO**, en su calidad de compañera permanente del causante, con el fin de recobrar el exceso pagado por mesadas pensionales y de no allanarse ésta, proceder a realizar los descuentos en proporción a su porcentaje, sin afectar el 70% del mismo, hasta que se salden los valores pagados a ella en exceso, y sin perjuicio, que **COLPENSIONES** pague lo sentenciado a las demandantes, **ARACELLY MORENO** y **DIDIER JOHAN IZQUIERDO MORENO**, a la ejecutoria de la sentencia.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. ARACELLY MORENO  
C/. Colpensiones  
Rad. 009-2014-00898-01

A partir del momento en que se le extinga el derecho a alguna de las demandantes, inmediatamente se acrecentará la mesada pensional a la otra.

Se autoriza a la entidad a realizar los descuentos a salud del retroactivo generado.

### 9. CONDICIÓN DE BENEFICIARIOS - HIJO

Es de indicar que, para que los hijos menores del causante o los que se encuentren en estado de invalidez, puedan acceder a la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional, deben acreditar los requisitos mínimos exigidos en el literal b) artículo 47 de la Ley 100 de 1993<sup>1</sup>.

Es decir, la dependencia económica y la invalidez al momento de la muerte del causante, situación que constituye el hecho que legitima la sustitución pensional, criterio rector material o real que debe ser satisfecho.

En relación con el tema en mención, la Corte Suprema de Justicia en sentencia en la que se discutió una situación parecida, del 24 de julio de 2006 radicación No. 26823 sostuvo:

*“Al respecto considera la Sala que no es desacertada la interpretación que del precepto legal hizo el Tribunal, pues es claro su texto al exigir que la dependencia económica del hijo inválido se da frente al causante, por lo que cabe inferir en sana lógica, que ésta se debe dar, para efectos de la pensión de sobrevivientes, en vida de éste y hasta su fallecimiento, no anterior a este último acontecimiento, ni, huelga decirlo, con posterioridad a él. Es en el momento del deceso que se deben reunir las dos condiciones para que el hijo adquiera el derecho: ser inválido y depender económicamente del pensionado.”*

Con relación a la condición de beneficiario, **Didier Johann Izquierdo Moreno** allegó:

---

<sup>1</sup> b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. ARACELLY MORENO  
C/. Colpensiones  
Rad. 009-2014-00898-01

Registro civil con fecha de nacimiento del 14 de marzo de 1997, acreditando su condición de hijo de Rubén Izquierdo y Aracelly Moreno (fl. 18), cumpliendo la mayoría de edad, el mismo día y mes de 2015, y los 25 años, en el año 2022.

### 10. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

Se resalta que la entidad accionada formuló oportunamente la excepción de prescripción.

Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en radicación No. 24.369 del 7 de abril de 2005, junto con el artículo 2530 del C.C., el cual manifiesta, que: "(...) La prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría" (Subrayas del despacho).

El inciso 2 del artículo 2530 del Código Civil, regula la suspensión de la prescripción ordinaria a favor de quien esté en incapacidad, bajo tutela o curaduría, cual sucede con la persona declarada interdicta mediante proveído.

Significa lo anterior que, se cumplen con los presupuestos exigidos en la norma para acceder a la prestación de sobrevivientes, asistiéndole el derecho al 50% a partir de la fecha del fallecimiento de aquel, 18-06-2005 y, hasta el 13-03-2015, y en adelante, hasta que cumpla los 25 años, siempre y cuando le acredite a la entidad accionada su condición de estudiante.

Es de advertir que, en la resolución GNR 260228 del 15 de julio de 2014, Colpensiones modificó la resolución del 3 de octubre de 2013, en el sentido de reconocer la indemnización sustitutiva de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Izquierdo, en el porcentaje del 50%, en la cuantía única de \$3.093.103,00 (fl. 33).

En consecuencia, se le ordena a la entidad accionada, a descontar dicho valor del retroactivo pensional generado.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. ARACELLY MORENO  
C/. Colpensiones  
Rad. 009-2014-00898-01

Por concepto de mesadas pensionales generadas entre el 18-06-2005 al 13-03-2015, la suma de **\$34.745.485,00**. En caso de acreditar su condición de estudiante ante la entidad, la misma se genera hasta el cumplimiento de los 25 años -2022-.

Se modifica esta condena en relación al monto reconocido.

AÑO	MESADA RECONOCIDA ENTIDAD 100%	MESADA RECONOCIDA HIJO 50%	MESADAS	TOTAL
2.005	\$ 381.500	\$ 190.750	8,4	\$ 1.602.300
2.006	\$ 408.000	\$ 204.000	14	\$ 2.856.000
2.007	\$ 433.700	\$ 216.850	14	\$ 3.035.900
2.008	\$ 461.500	\$ 230.750	14	\$ 3.230.500
2.009	\$ 496.900	\$ 248.450	14	\$ 3.478.300
2.010	\$ 515.000	\$ 257.500	14	\$ 3.605.000
2.011	\$ 535.600	\$ 267.800	14	\$ 3.749.200
2.012	\$ 566.700	\$ 283.350	14	\$ 3.966.900
2.013	\$ 589.500	\$ 294.750	14	\$ 4.126.500
2.014	\$ 616.000	\$ 308.000	14	\$ 4.312.000
2.015	\$ 644.350	\$ 322.175	2,43	\$ 782.885
<b>TOTAL</b>				<b>\$ 34.745.485</b>

En el asunto de marras, el derecho del 50% de la mesada pensional del hijo, se liquidó hasta el cumplimiento de la mayoría de edad, 13-03-2015, y, a partir del 14-03-2015, se acrecentará la mesada pensional en el 100% para la distribución que le corresponda a cada una de las beneficiarias, sin perjuicio que el hijo pueda acreditar ante la entidad su condición de hijo estudiante hasta los 25 años.

### 11. LITISCONSORTES NECESARIOS - HIJOS

Se debe destacar que, tanto en la Ley 100 de 1993, con las modificaciones realizadas con la Ley 797 de 2003, se tienen derecho a la pensión de sobrevivientes los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios, siempre y cuando se hubiese demostrado que dependían económicamente del causante al momento de su muerte y acrediten debidamente su condición de estudiantes.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. ARACELLY MORENO  
C/. Colpensiones  
Rad. 009-2014-00898-01

La Ley 1574 de 2012, derogó los Decretos 1160 de 1889 y 1889 de 1994, determinando en su artículo 1° las condiciones mínimas que se deben reunir para acreditar la condición de estudiante por parte de los hijos del causante, mayores de 18 y hasta los 25 años cumplidos, imposibilitados para trabajar por razón de sus estudios y que dependían económicamente del causante.

Para tal en efecto, en su artículo 2, estableció que la calidad de estudiante se debe acreditar así:

*Certificación expedida por el establecimiento de educación formal de preescolar, básica, media o superior, autorizado por el Ministerio de Educación Nacional para el caso de las instituciones de educación superior y por las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas para el caso de los establecimientos de educación preescolar, básica y media, donde se cursen los respectivos estudios, en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a veinte (20) horas semanales.*

*Para el caso de los estudiantes de la educación para el trabajo y el desarrollo humano, la calidad de estudiante se demostrará con la certificación que expida la respectiva institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano, en donde debe indicarse la denominación del programa, la duración en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica que no puede ser inferior a 160 horas, del respectivo periodo académico, el número y la fecha del registro del programa.*

Cabe destacar que, en relación con los litisconsortes necesarios por activa, en calidad de hijos del causante, se encuentra que:

NOMBRE	NACIMIENTO	MAYORÍA DE EDAD	25 AÑOS
JOHN EDWARD IZQUIERDO MARTÍNEZ	16-05-1987	16-05-2005	16-05-2012
PAOLA ANDREA IZQUIERDO MARTÍNEZ	20-02-1985	20-02-2003	20-02-2010
JUDITH ELVIRA IZQUIERDO MARTÍNEZ	31-12-1980	31-12-1998	31-12-2005

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. ARACELLY MORENO  
C/. Colpensiones  
Rad. 009-2014-00898-01

Observándose que **Jhon Edward Izquierdo Martínez**, aportó el título de bachiller de fecha del 6-8-2004, fecha para la cual no había ocurrido el deceso del señor Rubén Izquierdo.

Por otra parte, aunque allegó título de “*Técnico en mantenimiento de equipos de cómputo*” con fecha del 20-05-2013, fecha para la cual superaba los 25 años de edad, no aportó los certificados de estudio año a año para determinar la acreditación del tiempo señalado en la norma.

En el caso de **Paola Andrea Izquierdo Martínez** aportó certificado de estudios con fecha del 25 de abril de 2003, es decir, fecha para la cual no había ocurrido el deceso del señor Izquierdo.

**Judith Elvira Izquierdo** aportó los documentos que acreditan su condición de estudiante antes del cumplimiento de la mayoría de edad -1998-, y para la fecha del fallecimiento del causante -2005-, superaba los 25 años de edad.

Concluyendo la Sala que no le asiste derecho a la prestación, por lo que se confirmará la decisión proferida en primera instancia.

### 12. COSTAS

En lo referente a la condena en costas a la entidad accionada, debemos partir de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por analogía, el cual, dispone en sus numerales 1° y 5°, en lo que interesa al proceso que:

*“1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación (...)*

*(...)*

Así mismo, partiendo de la definición de costas que plantea el maestro Hernán Fabio López Blanco, en su obra “*Procedimiento Civil Tomo I*”, Novena Edición, explicando:

*“Las costas son la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el que obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra*

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. ARACELLY MORENO  
C/. Colpensiones  
Rad. 009-2014-00898-01

*parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que le deben ser reintegradas.” (Pg. 1022).*

Debe acotarse que, la condena en costas es de carácter preceptivo, lo que implica que para su imposición no se tiene en consideración aspectos relacionados con la buena o mala fe de la parte, sino quién fue vencido en el proceso.

En ese orden de ideas, no es dable revocar la condena en costas impuestas a la parte demandada, ya que la misma fue vencida en el presente asunto.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

### RESUELVE:

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral **SEXTO** de la sentencia apelada y consultada No. 092 del 16 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, a reconocer y pagar a **DIDIER JOHAN IZQUIERDO MORENO**, en su calidad de hijo del causante, Rubén Izquierdo, por concepto de mesadas pensionales generadas entre el 18-06-2005 al 13-03-2015, la suma de **\$34.745.485,00**. En caso de acreditar su condición de estudiante ante la entidad, la misma se genera hasta el cumplimiento de los 25 años -2022-.

**SEGUNDO: REVOCAR** los numerales **SEPTIMO, NOVENO Y DOCE**, de la sentencia, y en su lugar, **ABSOLVER** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** del reconocimiento de pago del retroactivo pensional a la señora **DINA MARÍA MARTÍNEZ MELLIZO**, en atención a que en la actualidad se encuentra recibiendo el pago de la prestación.

**TERCERO: MODIFICAR** los numerales **OCTAVO y DÉCIMO** de la sentencia, en el sentido de, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. ARACELLY MORENO  
C/. Colpensiones  
Rad. 009-2014-00898-01

**PENSIONES “COLPENSIONES”**, a reconocer y pagar a la señora **ARACELLY MORENO** por concepto del 43,32% del retroactivo pensional del 50% desde el 9-09-2009 al 13-03-2015, la suma de **\$9.512.487,00**, y a partir del 14-03-2015 le corresponde dicho porcentaje sobre el 100% de la prestación, en la suma de **\$47.268.679,00**, arrojando un total de \$56.781.167,00. A partir del 1 de abril de 2024, le corresponde la suma de \$563.160,00, junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad, percibiendo 14 mesadas al año.

**CUARTO: MODIFICAR** el numeral **ONCE** de la sentencia, en el sentido de, **AUTORIZAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a descontar del retroactivo pensional generado a favor de la señora **ARACELLY MORENO**, lo correspondiente a salud.

**QUINTO: REVOCAR** el numeral **TRECE** de la sentencia, y en su lugar, **ABSOLVER** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, del reconocimiento y pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en cabeza de la señora **DINA MARÍA MARTÍNEZ MELLIZO**. **CONFIRMAR** el numeral en lo demás.

**SEXTO: ADICIONAR** la sentencia, con miras a evitar un enriquecimiento sin causa y un detrimento de los fondos públicos pensionales, se **AUTORIZA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, para llegar a un acuerdo con la señora **DINA MARÍA MARTÍNEZ MELLIZO**, en su calidad de compañera permanente del causante, con el fin de recobrar el exceso pagado por mesadas pensionales y de no allanarse ésta, proceder a realizar los descuentos en proporción a su porcentaje, sin afectar el 70% del mismo, hasta que se salden los valores pagados a ella en exceso, y sin perjuicio, que **COLPENSIONES** pague lo sentenciado a las demandantes, **ARACELLY MORENO** y **DIDIER JOHAN IZQUIERDO MORENO**, a la ejecutoria de la sentencia.

**SEPTIMO: CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

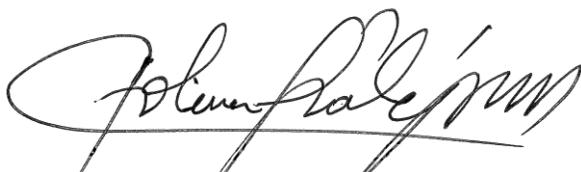
Ref: Ord. ARACELLY MORENO  
C/. Colpensiones  
Rad. 009-2014-00898-01

**OCTAVO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandada, **COLPENSIONES**. Agencias en derecho en esta instancia en la suma de \$1.500.000,00 a favor de la parte demandante, **ARACELLY MORENO**.

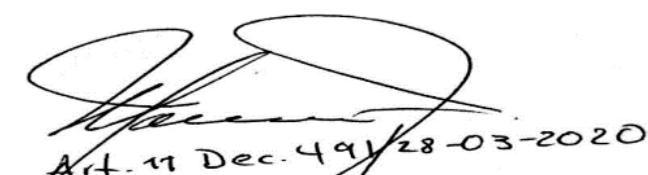
**NOVENO:** A partir del día siguiente a la DESFIJACIÓN DEL EDICTO comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

**NOTIFÍQUESE POR EDICTO**

**Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado Ponente



Art. 11 Dec. 49128-03-2020  
**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada Sala



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada Sala  
Con aclaración de voto

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Oliver Gale**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 005 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e072579e9fe8e0808ce91dd7e8f16213450bad19710d589949e2bce496aa8e**

Documento generado en 30/04/2024 11:01:27 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**